

TITULO VII.

DEL NO PAGO.

280. Hasta aquí hemos examinado la Letra de Cambio en su curso constante hácia la completa realizacion del contrato que en ella se contiene, determinando las diferentes relaciones jurídicas que se producen en cada uno de los actos accesorios que se le agregan, y señalando los modos naturales de extinguirlas todas sin oposicion de nadie. Réstanos ahora investigar lo que sucede cuando el contrato de cambio queda sin cumplir por el no pago de la Letra vencida; cómo debe proceder el portador para conservar y hacer efectivos sus derechos contra los responsables á las resultas de la Letra, y en qué forma y ante quién debe entablar las acciones que le competan en reembolso de lo que se le deba en justicia.

Hablaremos, pues, en los capítulos siguientes, del protesto por falta de pago, de las acciones que competen al portador de una Letra vencida y protestada, de las escepciones que las invalidan, del recambio y resaca, y de la jurisdiccion competente en materia de Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

Del protesto por falta de pago.

281. El portador, como se ha dicho en el núm. 221, está en la obligacion de requerir al librado antes que á ningun otro el pago de la Letra; sin que le dispense de esta obligacion, el que se haya negado anteriormente á aceptarla, ni el que tenga la Letra indicaciones, ni aun el que se haya aceptado por intervencion.

Si el librado se niega al pago, bien directamente, manifestándolo así al portador, bien indirectamente, ausentándose ó ocultándose, ó de alguna otra manera, el portador que quiere conservar todos sus derechos contra los responsables á las resultas de la Letra, está en el deber de hacer que conste la denegacion de pago por medio del protesto.

282. El protesto por falta de pago es una acta formada ante escribano público ó real, en la que se hace constar, bajo las formalidades que determina la ley, el no pago de las Letras de Cambio. Por medio del protesto hecho oportunamente, con arreglo á las formalidades legales, y notificado en tiempo á los responsables á las resultas de la Letra, conserva el portador los derechos que tiene contra éstos, para exigirles el reembolso de la Letra, intereses y gastos ocasionados; la falta de alguna de estas circunstancias, hace que se tenga la Letra por perjudicada. Nos ocuparemos en las secciones siguientes de la forma del protesto, de su notificacion, y de las Letras perjudicadas.

SECCION I.

De las formalidades del protesto por falta de pago.

283. Para que el protesto por falta de pago conserve al que lo hace los derechos que le corresponden contra los responsables á las resultas de la Letra, es necesario que se haga:

284. 1º A instancia del portador y en su nombre, ó en el de la persona á quien pertenezca la Letra, si aquel es reputado como mero detentador de ella.

285. 2º En tiempo hábil. El tiempo hábil para protestar las Letras por falta de pago, es el día siguiente al de su vencimiento, y si es feriado, el inmediato sucesivo¹ hasta las tres de la tarde.²

1 Art. 512, Cód. Com.

2 Art. 521, id.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el pagador hace quiebra antes del vencimiento. Desde que esto suceda, tiene el portador su derecho espedito, como si hubiera vencido la Letra, no solo para el protesto, sino para las reclamaciones á él consiguientes.¹

286. 3º Ante escribano público ó real y dos testigos, vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano que actúe.²

Debe escribirse en papel del sello correspondiente como los otros documentos públicos, y además debe contener:

287. 4º La copia literal de la Letra con la aceptación si la hubiese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella.³

288. 5º La fecha y hora en que se evacúe.⁴

289. 6º El requerimiento á la persona que deba pagar la Letra, ó no pudiendo ser habida, á la que se le haga en nombre de ésta, y la contestación que diese.⁵

Pudiendo ser habido el librado en el domicilio legal, con éste en persona deben entenderse todas estas diligencias.

Es domicilio legal: 1º El que esté designado en la Letra. 2º En defecto de designación, el que tenga de presente el librado, que si no se sabe, deberá indagarse de la autoridad municipal local. 3º A falta de ambos, el último que se le hubiese conocido.⁶

En caso de no encontrársele, se entenderán las diligencias con los dependientes de su tráfico, si los tuviere, ó en su defecto, con su mujer, hijos ó criados, dejándoles en el acto copia del mismo protesto, bajo pena de nulidad.⁷

1 Art. 525, Cód. Com.

2 Art. 513, id.

3 Art. 517, id.

4 Art. id.

5 Art. id.

6 Art. 515, id.

7 Art. 514, id.

Si ni aquel ni éstos pudieren ser habidos, se entenderán las diligencias de protesto y la entrega de la copia, con la persona que ejerza la autoridad municipal local.¹

290. 7º La conminación de gastos y perjuicios á cargo de la persona que deja de pagar, y la reserva de los otros derechos que tiene contra los garantes el portador de la Letra.²

291. 8º La firma de la persona requerida, y no sabiendo ó no pudiendo, la de los dos testigos del acto, y la firma y signo del escribano.³

292. El testimonio del protesto y la Letra original las retendrá el escribano, hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho, y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la Letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la Letra, cancelando el protesto y dándole el competente resguardo.

Mas si el pagador no se presenta y paga el escribano, entregará la Letra original y el testimonio del protesto al portador, para que pueda usar de su derecho contra los responsables á las resultas de la Letra.⁴

293. En el caso en que la Letra tenga indicaciones, se acudirán despues de evacuado el protesto con el pagador directo, á los indicados en ella por su orden,⁵ á quienes se requerirá el pago, cuyo requerimiento, lo mismo que el pago, si lo hacen, ó no haciéndolo, la contestación que dieren, se hará constar en el mismo protesto.⁶

294. El indicado que verifica el pago, adquiere los derechos que tiene el portador contra la persona por quien paga y

1 Art. 515, Cód. Com.

2 Art. 517, id.

3 Art. id.

4 Art. 521, id.

5 Art. 491, id.

6 Arts. 516 y 517, id.

anteriores obligados, en la misma forma que competirían al librado, porque el concepto de tal merece respecto al que le indicó y anteriores responsables.

295. Cuando el propietario de la Letra, ó su legítimo representante ó mandatario carecen de ella por haber perdido el ejemplar, ó habérsele robado ó sustraído, de manera que no puedan presentarse al pago el día del vencimiento, deben requerir en el mismo día al librado, para que deposite su importe, ó se les entregue, conforme á lo explicado en el núm. 216.

Si se niega á ello, tienen necesidad, para conservar sus derechos contra los responsables á las resultas de la Letra, de justificar esta negativa por medio de *la protestacion*, que es una acta igual á la del protesto, con sola la diferencia de que no presentándose la Letra, no puede ponerse en la protestacion la copia de ella con los endosos é indicaciones que contenga; en su lugar se hará mencion de esta circunstancia.

296. Todo protesto ó protestacion que no esté conforme á las formalidades anteriormente establecidas, es ineficaz.¹

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto ó de protestacion en su caso, para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la Letra.²

Ni por el fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la Letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de pago.³

SECCION II.

De la notificacion del protesto á los responsables á las resultas de la Letra.

297. Protestada una Letra en tiempo y forma, el portador

1 Art. 518, Cód. Com.

2 Art. 512, id.

3 Art. 513, id.

que quiere conservar sus derechos contra los que le aseguraron el pago, debe además notificarles el protesto dentro de los plazos que señala la ley, para que sepan el no pago, y se dispongan á hacer el reembolso.

La legislacion española es en este punto escesivamente severa y muy incompleta, porque solo determina un caso en que debe hacerse á los garantes la notificacion del protesto por el portador, y porque en él impone una pena escesiva á la falta de notificacion, como vamos á ver.

298. El único caso en que, segun el código español, debe el portador hacer notificar el protesto al librador y endosantes, es cuando dirige su accion contra el aceptante de la Letra antes que contra aquellos.¹

De manera que si la Letra no está aceptada, y aunque lo esté, si el portador no dirige su reclamacion primeramente contra el aceptante, no está, atendido lo literal de la ley, obligado á notificar al librador y endosantes el protesto por falta de pago, sin embargo de que en todos estos casos escludidos obra la misma razon que en el de la ley, que es, como dejamos dicho, avisar á los responsables á las resultas de la Letra, de que no se ha cumplido su promesa, para que se dispongan al reembolso.

299. La falta de notificacion en el caso de la ley, exonera á los endosantes á quienes no se haga, de la responsabilidad sobre el pago de la Letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.² Esta pena impuesta al portador, que mas que ningun otro merece en la posicion en que se le supone la proteccion de la ley, es escesivamente severa y contraria á todos los principios que reglan los derechos de las varias personas que intervienen en el contrato de cambio.

1 Art. 536, Cód. Com.

2 Art. 536 cit.

300. La práctica, mas racional que la ley, tiene establecido, que el portador, siempre que se proteste la Letra por falta de pago, avise á su cedente por el correo mas próximo el protesto, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador; con lo que todos saben el no cumplimiento de la obligacion por parte de quien debia hacer efectiva la Letra, se preparan al reembolso, y se enteran de las escepciones que por caducidad ú otra causa pueden oponer al reclamante. La falta de aviso hace responsable, al que la comete, de los daños y perjuicios que por ella se irroguen; mas no le priva de la accion contra los que le son responsables á las resultas de la Letra.

301. La notificacion del protesto en el caso de la ley, debe hacerse por medio de escribano público ó real, y dentro de los mismos plazos señalados para presentar las Letras á la aceptacion;¹ nuevo absurdo de la legislacion española, porque es absolutamente imposible notificar el protesto por falta de pago dentro de los mismos plazos señalados para exigir la aceptacion, pues estos plazos están ya trascurridos cuando llega el vencimiento de la Letra, y con mayor razon cuando se ha protestado por falta de pago. Si la ley quiere decir, no los mismos plazos, sino *iguales plazos* á los señalados para exigir la aceptacion, tambien está defectuosa, porque no señala el principio de ellos (que debe ser sin duda el día del protesto), y porque todas las Letras á la vista, y varias de las Letras á un plazo desde su fecha, no tienen señalados plazos para presentarlas á la aceptacion, de donde se puede inferir que tampoco tienen un plazo para hacerse la notificacion del protesto por falta de pago.

Todos los defectos é irregularidades que dejamos apuntados, y otros muchos que omitimos porque no es nuestro objeto hacer

¹ Art. 536, Cód. Com.

la crítica de la ley, dependen de que ésta ha desconocido el fin de la notificacion del protesto á los responsables á las resultas de la Letra, y las innumerables cuestiones que aquellas producen, no pueden resolverse en razon y justicia si no se parte del principio que ha desatendido el Código mercantil.

SECCION III.

De las Letras perjudicadas con relacion al pago.

302. Se tienen las Letras por perjudicadas con relacion al pago, cuando el portador deja pasar los términos que se fijan por la ley para presentarlas al pago, para protestarlas á falta de él, ó para notificar el protesto sin hacer la presentacion, protesto ó protestacion y notificacion correspondientes, y tambien cuando no se guardan en el protesto ó protestacion las formalidades debidas. En todos estos casos pierde el portador los derechos que por aquellos actos le conserva la ley contra los garantes á las resultas de la Letra.¹

El portador es el único que como poseedor del título del contrato puede ejercitar los derechos que de él mismo proceden, y á su conducta están fiados no solo sus propios intereses, sino tambien los intereses de los responsables á las resultas de la Letra. La obligacion en garantía que éstos han contraido para con él, no es una obligacion absoluta, sino relativa y dependiente de la que el portador se impone comprometiéndose á obrar dentro de los plazos y en la forma prescrita por la ley; de modo que si con su conducta compromete los intereses de los garantes, ejercitando sus acciones fuera de los plazos marcados por la ley, ó contra la forma por ella establecida, falta á las condiciones de que dependen sus derechos en garantía, y como consecuencia indispensable, pierde estos mismos derechos. No hay

¹ Arts. 453, 488, 489, 490, 518, 536, Cód. Com.

otro medio de proteger á los garantes, sino castigando los descuidos de los portadores que puedan serles funestos.

303. En las Letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas en este caso sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.¹ La morosidad, el descuido está en el remitente, y sobre él debe pesar la pena de la ley.

304. El librador que prueba que tiene hecha oportunamente la provision de fondos y los endosantes no están obligados á responder á la reclamacion que se les haga por el portador de una Letra perjudicada; el derecho de éste contra los primeros ha caducado y ninguna accion le compete para repetir de ellos el reembolso y demás gastos que se le hayan ocasionado, pues debe reclamarlos sola y esclusivamente de aquel que retiene los fondos destinados al pago.

Más cuando el librador ó cualquiera de los endosantes se hallan cubiertos en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia del valor de la Letra perjudicada, como que en este caso puede y debe considerarse que retienen en sí los fondos destinados al pago de ella, no pueden rechazar la reclamacion del portador, y debe obligárseles al pago, porque de lo contrario se enriquecerian con daño de otro, lo que no es permitido por las leyes.²

305. El portador de las Letras perjudicadas, solo conserva pues su derecho contra el aceptante, si lo hay; contra el librador que recibió la provision de fondos, en cuyo caso obra como delegado del librador ú ordenador, ó contra el librador que no ha hecho provision de fondos. Los deudores en garantia desaparecen, y solo queda obligado el deudor principal ó aquel que

1 Art. 492, Cód. Com.

2 Art. 541, id.

ocupa su lugar, que es el que tiene la provision destinada al pago.

CAPÍTULO II.

Del recambio y resaca.

306. El portador á quien se ha negado el pago de la Letra el día del vencimiento, y que la ha protestado en tiempo y forma, puede reclamar el reembolso con los gastos legítimos, ante los tribunales de justicia, contra el librador, endosantes y aceptantes, segun le convinieren. Los procedimientos jurídicos, sin embargo, son siempre lentos para el comercio, que vive y prospera con la actividad; y el comerciante que para el cumplimiento de las operaciones de su tráfico tiene que esperar un fallo ejecutorio de los tribunales de justicia, siente perjuicios que no pueden resarcirsele con la sentencia. Las vías judiciales deben ser en el comercio el último recurso á que tengan que apelar los comerciantes; antes que á ellas deben acudir á las que la buena fe y la buena correspondencia les dejan abiertas, porque en ellas, mas que en las primeras, se encuentran la celeridad, la baratura y la conciliacion de los opuestos intereses.

Antes de hablar de las vías judiciales, daremos á conocer las estrajudiciales, que son mas rápidas cuando no falta la buena fe.

307. El reembolso que se debe al portador de una Letra protestada, puede verificarse sin que el portador recurra á los tribunales de justicia, de una manera mas conveniente á sus intereses y á los de los reembolsantes, por medio de una nueva Letra, girada á cargo del librador ó de uno de los endosantes, como responsables que son todos á las resultas de la que se ha protestado.¹ Esta nueva Letra toma el nombre de *resaca*. No solo puede girarla el portador que protestó la primera, sino

1 Art. 547, Cód. Com.

tambien cualquiera de los reembolsantes que tenga accion para exigir á su vez el reembolso de los obligados anteriores.

La expedicion de las resacas se funda en el crédito que tiene á su favor el que la gira contra la persona á cuyo cargo la libra, y este crédito es considerado como la provision de la resaca.

308. La resaca es una nueva Letra de Cambio. De aquí resulta que el librador de ella queda garante al que la trasmite y posteriores adquirentes del crédito que contiene; que cada endosante lo queda á su vez á su cesionario y sucesivos adquirentes; que el portador de ella el dia del vencimiento debe presentarla al pago; en una palabra, que en la resaca tienen lugar las mismas transmisiones, los mismos derechos y obligaciones que en la Letra de Cambio ordinaria, con solo las especialidades que nacen de su origen y procedencia, es decir, de ser una Letra que procede de otra anterior protestada.

309. El librador de la resaca debe acompañar á ésta, la Letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.¹

Esta cuenta de resaca debe contener:

1º El nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, ² porque sin esto no seria posible reconocer si la cuenta es relativa á la Letra que acompaña, ni evitar los fraudes que por esta incertidumbre podrian hacerse.

2º El capital de la Letra protestada; los gastos del protesto; el derecho del sello de la resaca; la comision de giro á uso de la plaza; el corretaje de su negociacion; los portes de cartas. Estas partidas serán las mismas en todas las resacas que pueden girarse en el curso de los reembolsos.³

3º El recambio ó el precio del nuevo cambio, es mayor ó menor segun las circunstancias en que se encuentran una y otra

1 Art. 550, Cód. Com.

2 Art. 522, id.

3 Art. 554, id.

plaza respecto á su comercio, y para evitar en lo posible toda arbitrariedad, debe hacerse constar cuál sea por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes cuando no haya corredor, cuya certificacion correrá con la cuenta de resaca. ¹

El recambio se regla con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la Letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiese puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.²

No pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, asi como el librador, soportará solo uno, arreglado al curso que acaba de determinarse.³

310. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el dia en que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á cobrarla.⁴

311. Las resacas se giran ordinariamente á la vista, y siguen las mismas reglas que las Letras ordinarias respecto á su presentacion, pago y protesto.

312. Aquel contra quien se ha girado la resaca, puede no estar obligado al reembolso de la Letra protestada, y en este caso puede negarse al pago de la resaca, sin peligro de que su negativa le haga responsable á nada.

CAPÍTULO III.

De las acciones que nacen de las Letras protestadas.

313. Hasta aquí hemos examinado los diferentes derechos y deberes que nacen con la Letra de Cambio, y los que emanan

1 Art. 553, Cód. Com.

2 Art. 555, id.

3 Art. id., id.

4 Art. 556, id.